



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo (Sucre), veinte y seis (26) de mayo de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 70001-33-33-007-2014-00070  
**DEMANDANTE:** DELIN KERINE SOLANO BENITEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL DE SUCRE – DEPARTAMENTO DE  
SUCRE – FIDUPREVISORA.

**ASUNTO:**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud del Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja deprecado por la parte ejecutante, en contra del auto adiado el día 29 de abril de 2015.

Mediante auto proferido el día 24 de marzo de 2015, este Despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, en razón a la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo (fls. 106-107), y contra esta decisión, se interpuso recurso de apelación ( folio 11-113), resolviendo el despacho mediante auto adiado del 29 de abril de cursante, se denegó el recurso interpuesto por improcedente (folio 116), y la parte demandante manifestó su desacuerdo interponiendo contra la última providencia recurso de reposición en subsidio de queja (fls. 117-118).

**CONSIDERACIONES:**

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.**

Así mismos el apoderado demandante interpuso recurso de apelación, interpelación que se deniega al considerarse que el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no prevé que quepa recurso<sup>1</sup> alguno contra la providencia mediante la que el juez declara la falta de jurisdicción o competencia<sup>2</sup> y además teniendo de presente lo establecido en el Artículo 138 del CGP, en donde se anuncia que el proceso se enviara de inmediato al juez competente.

De lo anteriormente expuesto, y habiendo este Juez declarado la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, no le está permitido reconsiderar las decisiones adoptadas con anterioridad, a más, que la posición adoptada no variaría, tal como lo peticona el apoderado demandante; por tal motivo se denegara el recurso de reposición interpuesto y en su lugar se concederá el recurso de queja deprecado, en consideración a lo establecido en el Art. 245 del CPACA, que remite para su trámite al Código General del Proceso.

Siendo así, es de apreciarse que el recurso de queja<sup>3</sup> se interpuso en subsidio del de reposición, dentro del término de ejecutoria de la providencia que denegó el de

---

<sup>1</sup>Artículo 243 Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup>Art. 168 *ibídem*

<sup>3</sup>Artículo 352 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

apelación<sup>4</sup>, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en la norma General del proceso, aplicada en esta jurisdicción por expresa disposición del Art. 306 del CPACA.

Ahora bien, en consideración a que este juez no conserva ninguna competencia para seguir conociendo de este asunto, se ordenara remitir el expediente al superior, en consideración a lo expuesto en el Art. 324 en concordancia con el Art. 326 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**-Denegar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 29 de abril de 2015, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 24 de marzo de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.**-En subsidio, concédase el recurso de queja en contra del auto de fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 24 de marzo de 2015.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, por secretaria **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que el asunto sea sometido a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

Imfa

---

<sup>4</sup>Artículo 353 *ibídem*